CONTESTACIÓN DE DEMANDA – CURADOR AD – LITEM - RADICADO: 11001310300520180026100 PERTENENCIA DE NORA LUZ BARRAGAN vs ALVARO AUGUSTO BARRAGAN Y OTROS

PINZON BARRERA y ASOCIADOS < rocio_pinzonbarreraasociados@hotmail.com > Lun 31/10/2022 2:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: claudialucia_t@yahoo.com.mx <claudialucia_t@yahoo.com.mx>;seccivilencuesta 97 <ceac9999@hotmail.com>;cesarpinzon1@hotmail.com>

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA – JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CURADOR AD - LITEM

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO: 11001310300520180026100

DEMANDANTE: NORA LUZ BARRAGAN CALDERON

DEMANDADA: ALVARO AUGUSTO BARRAGAN CALDERON Y OTROS

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA Curador Ad - Litem Herederos Indeterminados

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA – JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CURADOR AD - LITEM

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO: 11001310300520180026100

DEMANDANTE: NORA LUZ BARRAGAN CALDERON

DEMANDADA: ALVARO AUGUSTO BARRAGAN CALDERON Y OTROS

CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'060.002 de Boavita, portador de la T.P No. 100.769 del C.S.J., actuando en calidad de curador ad – litem, de los herederos indeterminados de los causantes CARMEN ROSA CALDERON DE BARRAGAN y NICOLAS BARRAGAN CORTES, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 7 del expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento obrantes en el expediente de folios 8 a 13.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 14 del expediente.

AL HECHO CUARTO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, razón por la cual el mismo debe ser probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de conformidad con el certificado de tradición y libertad allegado al proceso, obrante a folios 3 a 4.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de conformidad con los Registros Civiles de Defunción obrantes en el expediente a folios 16 y 17.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, de conformidad con los registros de la página de la rama judicial existe una radicación de proceso judicial de sucesión tramitado inicialmente en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, cuya radicación data del 8 de febrero del año 2018, por el cual se registró una medida de embargo sobre el bien, de conformidad con la Anotación No. 7 del Certificado de Tradición y Libertad, aportado al proceso, radicado en el cual se declaró desistimiento tácito, así mismo figura un proceso de sucesión con radicado de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual está siendo tramitado en el juzgado 26 de familia de Bogotá, bajo el expediente 2021 – 630. (Cfr. Folios 3 a 4 del expediente y anexos folios 7 a 12 anexos)

AL HECHO OCTAVO: No se trata de un hecho, sino una manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante y como curador Ad – Litem me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, de conformidad con la anotación registrada en el Certificado de Tradición y Libertad obrante en el expediente a folios 3 a 4, y por ende debe ser citado al presente proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, razón por la cual el mismo debe ser probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No se trata de un hecho, si no de una manifestación de la parte accionante y como Curador Ad – Litem me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad — Litem de los herederos indeterminados, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, razón por la cual el mismo debe ser probado en el proceso, aunque debe tenerse en cuenta igualmente lo manifestado por parte de los apoderados de los demandados, en cuanto a que la accionante, al parecer vivía en el predio, por común acuerdo entre las partes, no en calidad de poseedora, sino heredera, máxime si se tiene en cuenta que la presente acción, al parecer habría sido radicada con fecha posterior al proceso de sucesión interpuesto por los demandados desde el pasado mes de febrero del año 2018. (Cfr. Pantallazo tomado de la página de la rama judicial).

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad — Litem de los herederos indeterminados, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, razón por la cual el mismo debe ser probado en el proceso, aunque como se dijo anteriormente, debe tenerse en cuenta, que el presente proceso de pertenencia fue iniciado con fecha posterior al trámite de sucesión radicado por los demandados, lo cual dejaría entrever que no ha existido una posesión pacífica del predio ya que los aquí demandados habrían estado intentando abrir la sucesión con anterioridad al presente proceso.

2

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No se trata de un hecho, si no de una manifestación de la parte accionante y como Curador Ad – Litem me atengo a lo que resulte probado en el proceso, aunque es preciso aclarar, que algunos de los documentos aportados por la parte accionante carecen de requisitos legales formales para ser tenidos en cuenta en el proceso, ya que por concepto de mejoras o arreglos locativos debieron haberse aportado los correspondientes contratos de prestación de servicios firmados con los contratistas, así como los recibos de pago de dichos honorarios, que deben tener el lleno de los requisitos formales, de igual forma que los contratos de arrendamiento que debió haber firmado de conformidad con las manifestaciones hechas en el escrito de la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No se trata de un hecho, si no de una manifestación de la parte accionante y como Curador Ad – Litem me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No se trata de un hecho, si no de una manifestación de la parte accionante y como Curador Ad – Litem me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: En calidad de Curador Ad – Litem, me opongo a la prosperidad de la pretensión, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, ya que de conformidad con el material probatorio allegado al proceso, no se prueba plenamente que se cumplan los requisitos para que pueda decretarse la pertenencia el bien inmueble objeto del proceso, máxime si se tiene en cuenta, como se refirió previamente, que con anterioridad al inicio del presente proceso, los aquí demandados ya habían intentado iniciar un proceso de sucesión, que si bien es cierto debieron radicar nuevamente, tampoco es menos cierto que la accionante conocía plenamente su trámite y por ende no se encontraba haciendo una posesión pacífica del predio como lo argumenta en su escrito de demanda.

SEGUNDA: En calidad de Curador Ad – Litem, me opongo a la prosperidad de la pretensión, con fundamento a lo anteriormente expuesto.

TERCERA: En calidad de Curador Ad – Litem, me opongo a la prosperidad de la pretensión, con fundamento a lo anteriormente expuesto.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1) AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA

Para que prospere la acción de pertenencia en contra de los accionados, se hace indispensable que la demandante, haya ejercido acciones de señor y dueño del inmueble objeto de la solicitud, en forma pacífica, quieta, pública e ininterrumpida, desconociendo el derecho de los demás herederos, situación, que de conformidad con lo manifestado por los demandados en su contestación de la demanda, no ha ocurrido, toda vez que de común acuerdo entre ellos, se habría decidido permitir que la accionante habitara el inmueble, pero, según su decir, sin que ello significara que los demandados o terceros indeterminados perdieran su derecho sucesoral, por tal motivo la accionante no ejerció acciones de señor y dueño sino de mero tenedor, ante lo cual no se puede configurar la figura de la pertenencia, tan es así que dichos demandados radicaron un proceso de sucesión en el mes de febrero de 2018, fecha anterior a la radicación del presente proceso de pertenencia que se habría realizado el día 27 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente manifestado, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

2) INEXISTENCIA DE POSESIÓN Y MERA TENENCIA POR LA DEMANDANTE

De conformidad con lo referido anteriormente, la demandante no ha demostrado mediante las pruebas allegadas al proceso, que haya ejercido acciones de señor y dueño, pues como anteriormente se refirió y se avizora en las contestaciones de la demanda obrantes en el proceso, la misma ha actuado en calidad de tenedora del bien inmueble objeto del presente proceso.

Así mismo no se puede corroborar en los documentos allegados, que efectivamente haya realizado reparaciones o arreglos locativos al predio ya que los documentos aportados no cumplen con los requerimientos legales para ser tenidos en cuenta en el proceso, así mismo, los demandados han argumentado, que en caso tal de demostrarse que recibió dineros de arrendamientos y que realizó pago de impuestos, servicios y/o mejoras o arreglos locativos del inmueble, los mismo no

corresponden a acciones de señor y dueño, sino a su obligación y compromiso en el mantenimiento del predio, en retribución a que se le habría permitido que viviera en el predio por parte de los demás herederos.

Por lo anteriormente manifestado, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

3) MALA FE

La presente excepción se fundamenta, en el hecho de que el presente proceso de pertenencia, se radicó en fecha posterior al proceso de sucesión que inicialmente se estaba tramitando en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2018 – 0037, con radicación del día 8 de febrero de 2018 y que ahora es tramitado ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2021 - 630. (Cfr. Copia auto de emplazamiento).

Por lo anteriormente manifestado, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

4) EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

En lo que hace referencia a la prueba documental arrimada al proceso, solicito a su señoría, únicamente se de valor probatorio a los documentos que cumplen con los requisitos legales.

En cuanto a las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría, se tenga en cuenta que me reservo el derecho a contrainterrogar, a las personas que fueron citadas en calidad de testigos por las partes, así como a la demandante y demandados en los interrogatorios de parte solicitados.

V. PRUEBAS

Me permito allegar como pruebas a la presente contestación, pantallazos tomados de la página de la Rama Judicial, correspondientes a los procesos de sucesión radicados por parte de los demandados y auto proferido por el Juzgado veintiséis de familia de Bogotá, donde se declara abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Nicolas Barragán Cortes y Carmen Rosa Calderón de Barragán. En seis (6) folios. (Cfr. folios 7 a 12 anexos).

VI. ANEXOS

Aporto como anexos los documentos referidos en el acápite de pruebas, correspondientes a los pantallazos tomados de la página de la Rama Judicial, respecto a los procesos de sucesión radicados por parte de los demandados. En seis (6) folios. (Cfr. folios 7 a 12 anexos)

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 12 – 25 Of. 808 de la ciudad de Bogotá, Tel. 2837400 – 3168779656 – correo electrónico cesarpinzon1@hotmail.com

Del señor Juez.

CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA

C.C. No. 4'000.002 de Boavita.

T.P. 100.769 del C.S.J.

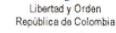
Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de justicia Consejo de Estado Corte C



26 de Oct - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA







← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001311003220180003700

23/23

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001311003220180003700

Fecha de consulta:

2022-10-26 09:40:38.99

Fecha de replicación de datos:

2022-10-26 09:39:05.26 1





← Regresar al listado

Fecha de Radicación:

2018-02-08

Recurso:

Despacho:

Ubicación del

SOFTWARE: JUSTICIA

FAMILIA DE

XXIWEB

BOGOTÁ

Expediente:

SANDRA LILIANA

JUZGADO 032 DE

Contenido de

Ponente:

AGUIRRE GARCIA

Radicación:

Tipo de Proceso:

LIQUIDATORIO C.C.



Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de justicia Consejo de Estado Corte C



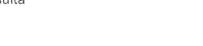
25 de Oct - 2022

PROCESOS NACIONAL UNIFICADA





← Regresar a opciones de Consulta



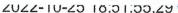
Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

s (últimos 3	0 días)		
eta, menos	rápida)		
			~
our destructions of the processing Standard Common the common three Collections of the Processing Standard Common to the Collection of the		ти принципривания по даржуваться быте формация и постана на старат достана на принципривания на принц	is love the Plante books in Aug (n. A.
		en agus in the All Angelongs and Agent had be decreased as earth of the Agency Agency State William	MANUTUM INTERNITY AND
			-
			4
			valuer
			4
almanta a a na disebina por di dependi dependi di de a na primera di mendi de mendi de mendi de mendi de de me		uusamuun ili maga kali sulak sulak siya kali parka jira jira jira jira jira jira jira kana kasa Aa apkiri sa j	The Armond Section Should be and Should
	\$ 11 5 pm \$ 10	TA.	
nonencontrata (page)	NUEVA CONSUL	IA	
		s (últimos 30 días) eta, menos rápida)	eta, menos rápida)

DETALLE DEL PROCESO

11001311003220180003700







← Regresar al listado

Introduzca f	echa incial				
Introduzca f	echa fin				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-09-18	AUTO EMPLAZA	A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, PUBLICACIÓN REALIZADA EL DOMINGO 15 DE ABRIL DE 2018 EN EL DIARIO EL ESPECTADOR	2018-09-18	2018-10-09	2018-09-18
2018-08-22	AUTO EMPLAZA	A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, PUBLICACIÓN REALIZADA EL DOMINGO 8 DE ABRIL DE 2018 EN EL DIARIO EL NUEVO SIGLO. TÉRMINOS	2018-08-22	2018-09-12	2018-08-22
2018-05-23	AUTO EMPLAZA	A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, PUBLICACIÓN REALIZADA EL DOMINGO 8 DE ABRIL DE 2018 EN EL DIARIO EL NUEVO SIGLO. TÉRMINOS	2018-05-23	2018-06-15	2018-05-23
2018-05-03	FIJACION ESTADO		2018-05-03	2018-05-07	2018-05-02

25/10/22, 18:57		Consulta de Procesos por I	Nombre o Razón Social-	Consejo Superior de la	Judicatura
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-05-02	aUTO DECIDE	CUENTA PUBLICACIONES, ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS.	rermino	rermino	2018-05-02
2018-04-23	AL DESPACHO				2018-04-23
2018-03-21	FIJACION ESTADO		2018-03-21	2018-03-23	2018-03-20
2018-03-20	AUTO ADMITE / AUTO AVOCA	DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN DE CARMEN ROSA CALDERÓN Y NICOLÁS BARRAGÁN. DECRETA EMPLAZAMIENTO. ORDENA OFICIAR A LA DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA, DECRETA EMBARGO Y ORDENA NOTIFICAR HEREDERA. OFICIOS			2018-03-20
2018-02-28	AL DESPACHO				2018-02-28
2018-02-19	FIJACION ESTADO		2018-02-19	2018-02-21	2018-02-16
2018-02-16	AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA	SE DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO NUMERALES 5 Y 6 DEL ART. 489 CGP. TERMINOS			2018-02-16
2018-02-14	AL DESPACHO				2018-02-16

Resultados encontrados 12

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpau@cendoi.ramajudiciaí.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ Veinte (20) de mayo de 2022

REF: 2021-00630

Sucesión

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con el art. 82 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes NICOLÁS BARRAGÁN CORTÉS Y CARMÉN ROSA CALDERÓN DE BARRAGÁN, siendo Bogotá su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.
- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del Código General del Proceso.
- RECONOCER con interés en este proceso a NICOLAS CALDERÓN. ÁLVARO **AUGUSTO** BARRAGAN BARRAGAN CALDERÓN, MARÍA CLARA BARRAGÁN CALDERÓN Y MARIA STELLA BARRAGÁN CALDERÓN, como herederos de los causantes en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 4. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes NICOLÁS BARRAGÁN CORTÉS Y CARMÉN ROSA CALDERÓN DE BARRAGÁN de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, inclúyase el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- OFICIAR a la DIAN y la Secretaría de Hacienda para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.
- RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Alonso 6. Castiblanco, como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Monica Sanchez Sanchez

Notificado mediante estado 51 de 23 de mayo de 2022 Laura Ximena Rodríguez Celeita Secretaria

Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 26 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dec96036b53479afd2d26dbb01c2dacededa7ff0c3f7d7e7e4389b08

9e9fee9

Documento generado en 20/05/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica